

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comunicación circular fecha 17 del actual, participa a este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, comunica al Director general de Establecimientos penales, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido a bien disponer:

1.º El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará a regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de Ferro-carriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de Ferro-carriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres, y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación a cada uno de los dos indicados. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas.

Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los Trenes *mistos*, ó en los Correos en las líneas en que no se hagan Trenes de dicha clase.

Las horas de partida de los Trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida

en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse a las Compañías según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará a razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes.

Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor a la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue a un Tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya a ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de Ferro-carriles han de remitir mensualmente a esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los Trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso a la Compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipación a fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en Trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de Tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimum de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por Tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª.

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme a lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, a los Establecimientos Penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la Capital de la provincia.

Cuidarán así mismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido Cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad a los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferro-carril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso,

cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se transporten presos, se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir a su destino a los que en ella desembarquen.

12. El benemérito Cuerpo de la Guardia civil a quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los Ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros Institutos ó fuerzas del Ejército.

Los individuos del 14.º Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general a que pertenecen, efectuando su regreso con igual comedido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que, por la razón indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán sustituidos por otros del Tercio a que por su situación corresponda.

A las diferentes Comandancias también, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas trasversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las Escoltas de Tren, sea cual fuere su graduación corresponde:

Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de Ferro-carriles a los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los Trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en el referente al recibo y entrega de presos.

Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una Hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remite y la a cuya disposición va; Cárcel ó Penal a que se le conduce; Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular, y Jefe de escolta ó autoridad a quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva, a la Dirección general de la Guardia civil; y esta después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses a la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo Carpetas, por líneas y expediciones.

Llevar la documentación correspondiente a los conducidos, verificando su entrega según corresponda.

Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien.

Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan a un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado a cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los Trenes, deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquellos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó

Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general de Ferro-carriles, y con cargo también á la Sección 5.ª, Capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará:

Línea férrea, ramal de línea etc., en que se verificó cada expedición; número del coche-celular; Estación de arranque y de llegada; individuos, (expresión nominal) clases y Tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de Ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino según previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata; debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en Ferro-carril, los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares.

Las cuentas del suministro verificado, tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, después de presenciarse la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «conforme» si lo estuvieren.

Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado.

A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados, pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los días y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar, de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que publicó en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la misma. Zamora 23 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán tam-

bién con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algún individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que reside, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación, con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

## CAPÍTULO V.

### De la concentración para el embarque.

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que solo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el art. 200 de este Reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima

conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algún caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, ó por que se hallen en el caso que trata el artículo 231 de este reglamento, no hubiera transcurrido para ellos al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la reducción á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refieren los artículos 197 y 243 de este reglamento, por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habían omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el hospital más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ella, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales ten-

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 127.

gan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado é invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el artículo 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes; y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

#### CAPÍTULO VI.

*De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.*

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados, puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán tambien al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por deserción.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 dias á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir tambien los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el art. 264, remitirán la cuenta de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, León, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cadiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectación de embarque sean procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

(Se continuará.)

#### CUERPO DE TELEGRAFOS.

##### DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE ZAMORA.

Debiendo verificarse el servicio de conducción del material necesario para las reparaciones de las líneas de esta Sección, desde el almacén de esta capital, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Dirección general, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta. Zamora 23 de Abril de 1883.—El Director de la Sección, Tomás Marzal.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la conducción de 381 postes, 350 aisladores de suspensión, 94 de retención, 61 tensores y 163 kilogramos de alambre, desde el almacén de Zamora á las líneas de esta Sección.*

##### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la Estación de Telégrafos de Zamora, á las doce del dia que haga el once, á contar desde la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del total de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en las líneas de la Sección de Zamora, en los puntos que designen los Capataces, por orden del Director de la misma, los 381 postes, 350 aisladores de suspensión, 94 de retención, 61 tensores y 163 kilogramos de alambre que se me entreguen en el almacén de Zamora, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos la fianza de 66 pesetas y 46 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total del servicio al tipo de subasta, que me comprometo á desempeñar por el precio de..... pesetas por cada poste que se conduzca entre Zamora y Benavente; ..... pesetas entre Zamora y Puebla de Sanabria, y ..... céntimos de peseta por aislador de suspensión, ..... céntimos por cada retención, ..... céntimos por cada tensor y ..... céntimos de peseta por cada kilogramo de alambre en ambos trayectos. (Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ilustrísimo Sr. Director general del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público, y dicho remate no producirá efecto hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de cuatro dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitan á la Dirección general, son de cuenta del contratista.

6.ª La conducción deberá empezar á los diez dias de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada en doce dias para el trayecto de Zamora á Benavente, y en treinta para el comprendido entre Benavente y Puebla de Sanabria.

7.ª Si el contratista no empezare la conducción para el dia marcado, ó si la administración comprendiese que no era posible que estuviere terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la administración el tipo de la misma, ó á la conducción de todo el material ó del que faltase que conducir, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultare alguno, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

8.ª Si el contratista no hubiere terminado la conducción para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivo ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la administración concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tiene por conveniente. Igualmente podrá concederle la prórroga para empezar la conducción en iguales circunstancias.

9.ª El pago se hará en metálico en la Sección de Zamora, cuando ordene la Dirección general del Cuerpo y mediante la certificación correspondiente de haber quedado distribuido el material en la forma estipulada en el contrato.

10.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades administrativas establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de dos pesetas por cada un poste que se conduzca entre Zamora y Benavente, y cuatro pesetas entre Zamora y Puebla de Sanabria; cinco céntimos de peseta por cada aislador de suspensión, diez céntimos por retención, veinte céntimos por tensor y cinco céntimos por kilogramo de alambre en ambos trayectos; advirtiéndose que se distribuirán entre Zamora y Benavente 121 postes y entre Zamora y Puebla de Sanabria 260.

Zamora 23 de Abril de 1883.—El Director de la Sección, Tomás Marzal.

## Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

## CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de Obras, dispone que cuando en una operación pericial intervengan individuos de ambas clases, ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla debe gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los discordantes que la tenga mayor: Considerando que el espíritu de esta disposición no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del Superior, y que aquel que por razón de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos, califique y enmiende actos del que los posee mayores: Considerando que hallándose los Ingenieros Agrónomos respecto á los peritos agrícolas en análogas circunstancias que los Arquitectos respecto á los Maestros de Obras, debe serle aplicable la misma disposición legal; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el caso de que concurriendo a una operación pericial un Ingeniero Agrónomo y un Perito agrícola, ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla, disfrute por lo menos categoría igual á la del primero»

La que de orden de S. I. se inserta en los BOLETINES OFICIALES para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia.

Valladolid 20 de Abril de 1883.—El Secretario de Gobierno, Camilo M. Gullón del Río.—Sr. Juez de primera instancia de.....

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## CIRCULAR.

Con fecha 12 del actual, se dice á esta Inspección, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo siguiente:

«Invitada España por el Gobierno del Brasil á concurrir á la Exposición pedagógica que habrá de inaugurarse en Rio-Janeiro el 1.º de Junio próximo, y siendo de suma conveniencia para la Instrucción primaria el que se responda á este llamamiento, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se excite el celo de V. S. para que, haciendo uso de todos los medios que están al alcance de su autoridad, facilite á los que aspiren á concurrir á dicho certamen la manera de realizar la exhibición en el mismo de planos y modelos de construcciones escolares, mobiliarios de escuelas ó sus respectivos modelos, material clásico, objetos aplicables á la enseñanza en las escuelas primaria, manuales y libros para el uso de las mismas, documentos y publicaciones oficiales referentes á Instrucción primaria y cuanto, en fin, con esta se relacione ya moral, ya materialmente. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. advierta al propio tiempo á los expositores, que el Gobierno del Brasil se obliga á devolver los objetos que se le confien, salvo el caso de llegar á un acuerdo para su adquisición, y que los gastos de transporte de ida y vuelta serán de cuenta del mismo.—Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, debiendo hacerse presente que los objetos que de esa provincia hayan de figurar en la Exposición de que se trata, han de ser remitidos á este Ministerio para su reexpedición antes de 1.º de Mayo próximo.»

Con el fin, pues, de que llegue á conocimiento de los Sres. Maestros de esta provincia y de todas aquellas personas que deseen concurrir al referido certamen, se hace público en el BOLETIN OFICIAL, rogando á los señores Alcaldes que den conocimiento de la presente circular á todos los Maestros y Maestras así públicos como privados que existan en sus correspondientes distritos municipales.

Zamora 20 de Abril de 1883.—El Inspector, Eusebio Arenas.

## AYUNTAMIENTOS.

## VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por destitución del que interinamente la desempeñaba, dotada con el haber anual de 1000 pese-

tas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los que aspiren á ella presentarán su solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días.

Villamor de los Escuderos 19 de Abril de 1883.—El Alcalde, Patricio Gomez.

## TORREGAMONES.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 50 pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los pretendientes presentaran sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y hojas de servicios en la Secretaría de esta corporación, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Torregamones 17 de Abril de 1883.—El Alcalde, Baltasar Gutierrez.

## MANGANESES DE LA POLVOROSA.

Estando al espirar el contrato de este pueblo con el Médico titular que en la actualidad tiene, lo anuncia para que los que se hallen con aptitud al desempeño de dicha plaza, lo verifiquen por medio de solicitud y acompañando su título académico en término de veinte días; advirtiéndose que la plaza se proveerá por cuatro años, con la dotación en cada uno de 500 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia gratis á 100 familias residentes, pudiendo contratar el mismo con los labradores y demás vecinos particulares.

A los aspirantes se les enterará en este municipio de otras condiciones.

Manganeses 25 de Abril de 1883.—El Alcalde, Juan Manuel Fidalgo.

## PINILLA DE TORO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 12 del actual, acordó proceder á la demarcación de los caminos y demás servidumbres públicas de este término municipal, dando principio en el día 26 del corriente mes y continuando hasta su terminación los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de los propietarios de las fincas rústicas colindantes á dichos caminos y servidumbres, por si quieren presenciar la operación, y hacer las reclamaciones que les convenga; advirtiéndose que no serán oídas más que las que se comprueben con títulos legales.

Pinilla de Toro 16 de Abril de 1883.—El Alcalde, Felipe Garcia.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

Don Pedro Gonzalez Lopez, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad de Zamora y su distrito, en ejercicio de sus funciones.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Angel de las Heras Cebrian, de esta vecindad, de doscientas pesetas que prestó sin interés á su convecino D. Joaquin Martin Lopez, y de las costas causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro de todo, se vende en pública subasta una casa situada en esta ciudad y su calle de la Rua, señalada con el número cincuenta y uno, perteneciente al D. Joaquin Martin, que linda por la derecha según se entra en ella con otra del Señor D. Casimiro Erro Irigoyen, por la izquierda con otra de doña Agustina Avedillo, por detrás con casa de D. Sebastian Cepeda y por delante con la mencionada calle de la Rua, para la cual tiene su fachada y entrada principal, la cual ha sido valuada en cinco mil pesetas, como libre de todo cargo, en cuyo concepto se vende, señalándose para su remate el día once del mes de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de su Juzgado Casa-consistorial, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valuación.

Zamora diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Gonzalez.—Por su mandato, Juan Bugallo y Puyol, Secretario.

## NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
21	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	7
22	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	2
23	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
24	1	7	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
27	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	5
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	1
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
	16	14	30	1	4	5	35	»	»	»	»	»	35

## DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....	Total.....	
21	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22	1	1	1	3	»	1	1	2	5
23	»	»	»	»	1	»	1	2	2
24	»	1	1	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	1	1	»	»	1	1
26	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	1	1	»	»	1	1
28	1	»	»	»	1	»	»	1	2
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	5	3	2	10	5	1	3	9	19

Zamora 1.º de Abril de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

## FONTANILLAS DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal, por el plazo de quince días, sin más derechos que los señalados en el arancel judicial.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes durante dicho periodo acompañadas de los documentos que exige el reglamento para su provisión.

Fontanillas de Castro 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gregorio Castaño.

## ANUNCIOS.

## OSUNA É INFANTADO.

## Arriendo de pastos de verano.

Por acuerdo del apoderamiento general de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Osuna, Princesa de Salm-Salm, se anuncia al público que el día 12 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, se celebrará pública licitación, en Madrid calle de Don Pedro, núm. 10, y en la administración local de esta villa, para el arrendamiento de los pastos de catorce puertos de las Sierras que á S. E. pertenecen en este último punto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas.

Puebla de Sanabria 22 de Abril de 1883.—El Administrador, P. A., José Escudero.